

dana. En apoyo de esa tesis—añade—se barajan las estadísticas oficiales, comparando un año de la época de guerra con otro de postguerra.

El resto de su artículo lo consagra a breves comentarios personales y a explicaciones de los datos estadísticos, resumiendo su opinión sobre el particular del siguiente modo:

“Principalmente, el desmovilizado está demasiado ocupado tratando de recuperar, de su vida civil, lo perdido durante años. Estas pérdidas afectan tanto a su vida civil, como a su situación industrial o económica. No dispone de tiempo para dedicarse al crimen; no le interesa: rehuye aquellas actividades que puedan entrañar un retraso para su reincorporación al grado social correlativo a su edad. Todos sus recursos y energías los emplea para recoger los cabos que dejó sueltos al incorporarse a filas...”.

J. S. O.

## ESPAÑA

### INFORMACION JURIDICA

Núm. 60, mayo 1948

#### CUELLO CALON, Eugenio: “EL PROYECTO DE REFORMA PENAL INGLESA (Criminal Justice bill 1947)”;

pág. 32.

Comprende el notable artículo un examen detenido del proyecto de reforma penal inglesa destinado a modificar las leyes penales donde no son frecuentes las reformas, por gozar en Inglaterra las leyes de dilatada vida, y sólo cuando una copiosa experiencia demanda la innovación, se procede a ella una manera lenta y meditada. Tal ha ocurrido con la abolición de la pena de muerte; en abril de 1948 la Cámara de los Comunes, en reñida votación, aceptó la fórmula propuesta en 1937 de supresión por vía de ensayo durante un plazo de cinco años. Otra reforma importante es la supresión del castigo corporal de azotes, que había sido suprimido para las mujeres y se mantenía para los varones, conservándolo exclusivamente dentro del régimen interno de las prisiones para los hechos graves de infracción de la disciplina carcelaria cometidos por reclusos varones.

Ha sido transformada la medida de seguridad aplicada a los delinquentes habituales peligrosos, denominada “detención preventiva” después de cumplida la condena, internándolos en un establecimiento penal especial por un plazo de cinco a diez años, sustituyéndose por otras medidas adecuadas. También es objeto de revisión en la actualidad la servidumbre penal, habiéndose presentado al Parlamento el proyecto para abolirla, y los trabajos forzados, mediante la clasificación de las prisiones y el procedimiento de prueba ante los Tribunales criminales y gobierno de las prisiones. La servidumbre penal era la pena más grave de privación de libertad del sistema penal inglés; su máximun es la pena perpetua y el mínimun tres años. Los condenados que se distinguen por una conduc-

ta ejemplar pueden ser liberados después de haber cumplido las tres cuartas partes de la pena, o dos terceras partes si son mujeres, aboliéndose este deber, que se sustituye por la exigencia impuesta a los liberados penados dos veces por graves delitos a ser vigilados por alguna Asociación protectora o por la policía. Se suprimen los trabajos forzados fatigosos, monótonos e improductivos, que se imponían con el deliberado fin de infligir al condenado un grave sufrimiento.

En resumen, el "bill" constituye la más amplia reforma penal proyectada en Inglaterra durante el último siglo.

D. M.

#### Número 65. Octubre 1948

### CUELLO CALON, Eugenio: "CENTENARIO DEL CODIGO PENAL DE 1848. PACHECO, PENALISTA Y LEGISLADOR. SU INFLUJO EN ESTE CUERPO LEGAL"; pág. 5.<sup>a</sup>

Notabilísimo ensayo destinado a estudiar las vicisitudes históricas del Código de 1848 y el influjo que tuvo en el mismo D. Joaquín Francisco Pacheco, que se destacó como penalista en sus famosas "Lecciones" en el Ateneo de Madrid en el momento en que dominaban en Europa las doctrinas alemanas e italianas. No dejó Beccaria huella visible de su doctrina en las enseñanzas de Pacheco, como tampoco Bentham, a pesar de la divulgación que sus obras tuvieron en España. Sólo Rossi dejó en él marca profunda. Las ideas de Pacheco casi se identifican con las ideas de Rossi. El principio fundamental del Derecho penal es para Rossi la justicia absoluta y para Pacheco la expiación; pero la expiación, como dice con gran acierto D. Eugenio Cuello Calón, "no es más que la exteriorización de la idea de justicia". Además, añade, "no fué Pacheco un verdadero penalista—hombre de múltiples actividades, político, orador, historiador, poeta y autor dramático—que conociera a fondo el movimiento científico y legislativo de su época. Su cultura penal era poco extensa; el conocimiento que de la ciencia de su tiempo se poseía se limitaba a escasos autores y no de los más doctos".

La crítica formulada del Código de 1848 es imparcial y documentada. Responde—dice—al sentido de los de su tiempo. "Claro índice de su valor es su larga vigencia, una centuria; los Códigos de 1870 y 1932 no son más que reformas parciales, y en cuanto al hoy vigente, ya se declara en el Decreto que dispuso su promulgación que éste no es más que una edición renovada o actualizada de nuestro viejo cuerpo de leyes, que en su sistema fundamental data del Código promulgado el 19 de marzo de 1848." Resalta sus preceptos de alto valor: "La lapidaria fórmula de la eximente de legítima defensa; la de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; la del caso fortuito; muchas de las atenuantes y agravantes; la regulación de la responsabilidad proveniente de delito, no superada aún por legislación alguna, que ha resuelto de manera completa y satisfactoria un gran problema, para el que en muchos países se busca aún solución aceptable, sin contar otros también dignos de mención."

Reprueba principios, sistemas y penas que hoy nos parecen duros o en completo fracaso, "como la exposición en la argolla, la degradación, la sujeción a la vigilancia de la autoridad, las penas en sentido talional, las penas perpetuas, la macabra ejecución de la pena de muerte, etc., etc.". Concluye la brillantísima disertación escribiendo: "Los penalistas que hemos conocido en vigor cuatro Códigos penales, en los que alienta el alma de la obra de Pacheco, hacemos votos ardientes para que, en cuanto sea compatible con el progreso científico y las exigencias sociales, se mantenga en la legislación del porvenir la solera castiza y hondamente española de este Código ya centenario."

D. M.

## ESTADOS UNIDOS

THE YALE LAW JOURNAL

Volumen 56, número 5. Mayo 1947

J. BERMAN, Harold: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL SOVIÉTICO"; pág. 803.

El autor, en su estudio, dividido en capítulos para una mejor comprensión de la materia, nos da una visión de los principios que informan actualmente el sistema penal soviético y de este sistema mismo. Para ello empieza por analizar en el primer capítulo la evolución que han sufrido los principios jurídicos soviéticos hasta cristalizar en el sistema actual y principalmente en lo que se refiere al ámbito del Derecho penal.

Estima que el Derecho penal soviético refleja la reconciliación que Rusia ha llevado a cabo en los últimos diez años entre los valores económico-sociales de la revolución y los principios legales ortodoxos.

Hasta 1936 el Derecho soviético estaba sometido a los principios de que la ley nace del mercado de intercambio de bienes y de que bajo el régimen socialista (primera etapa del comunismo) la ley desaparecería al estar centrada sobre una economía monetaria y mercantil que necesariamente tendría que desaparecer. El Derecho penal tendría por misión disponer administrativamente de los pocos delincuentes que destruyesen la armonía de esta sociedad sin clases. Pero hasta llegar a este estado de cosas apocalíptico se sustituyeron por lo pronto los términos jurídicos de "delito" y "pena" por los sociales de "acto socialmente peligroso" y "medida de defensa social". Se sustituyó asimismo el principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege" por el de la analogía, por el que se permitía a los jueces aplicar al caso que no tuviese norma específica cualquier otra análoga.

Estos principios de Derecho penal, nacidos de la escuela sociológica penal del siglo XIX y principios del XX y de las necesidades de la revolución, se mantuvieron hasta 1936, en que, con el anuncio de haberse alcanzado la etapa del socialismo, en vez de eliminar el Derecho y las leyes, se produjo